



TOCA DE RECLAMACIÓN NO.
115/2019-P-2

RECURRENTE:

PARTE
ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL,
POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA: YULY PAOLA DE
ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 115/2019-P-2; interpuesto por *****
parte actora en el juicio principal, por conducto de su autorizado legal, en contra del acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, deducido del expediente número 37/2018-S-E y,

RESULTANDO

1.- Con fecha **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, el ciudadano *****
presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra del Presidente Municipal, Contralor Municipal y Jefe de la Unidad Jurídica de la Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, reclamando lo siguiente:

“Son atribuibles a tres autoridades demandadas los actos impugnados, por ser quienes acordaron, ordenaron, actuaron, dictaron, ejecutaron y tratan de ejecutar en mi agravio y perjuicio, consistentes en:

- a) La resolución de fecha dos de enero de dos emitida por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número C.M. P.A.012/2016.”

2.- Por auto de inicio de **seis de marzo de dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, por una parte, admitió la demanda en términos de la Ley de la materia y ordenó correr traslado con la demanda y anexos a las autoridades emisoras del acto, y por otra, no admitió la demanda por una autoridad, igualmente, en el punto cuarto de dicho auto se le negó al actor la suspensión del acto.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, en la parte que no se admitió la demanda por una autoridad y en la que se negó la suspensión del acto, mediante escrito presentado el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, la parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación.

4.- A través del oficio número SEMRA-01-119/2019, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, remitió el recurso de reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, por lo que en proveído de once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte demandada, asimismo, en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

5.- Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogando la vista a las autoridades demandadas (Presidente Municipal y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco), igualmente se ordenó turnar el toca de reclamación al Magistrado, para la formulación del proyecto respectivo.

6.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-941/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa



para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 115/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que la recurrente se inconforma del auto de fecha **seis de marzo de dos mil dieciocho**, a través del cual la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal no admitió la demanda por una autoridad y negó la suspensión del acto.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y presentó su recurso el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintinueve de abril de dos mil dieciocho al cuatro de junio del referido año¹.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido

¹ Descontándose los días veintiséis y veintisiete de mayo y dos y tres de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

Aduce el inconforme, como primer agravio, que la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, viola en su agravio y perjuicio, sus derechos fundamentales de legalidad y certeza y seguridad jurídica que conforman el debido proceso y acceso a la administración e impartición de justicia ya que al determinar en el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, no tiene el carácter de autoridad demandada, puesto que al parecer de la Magistrada, éste no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 37, fracción II, inciso b), de la Ley en materia, si no únicamente es testigo de asistencia, dejando la magistrada de analizar y valorar que en la resolución C.M. P.A. 012/2016, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, actuó como autoridad en el procedimiento administrativo que se instauró en su contra, ya que éste fue quien radicó el oficio de pliegos de cargos remitido por el Contralor del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, con el cual se dio inicio al aludido procedimiento,

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



y en la que concluyó con la resolución impugnada, además que en el agravio marcado como noveno, en el escrito de demanda, señaló que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Contraloría había participado en diligencias, actuaciones y actos dentro del procedimiento impugnado.

Manifiesta el inconforme, como segundo agravio, que la Magistrada de la Sala de origen, viola en su agravio diversos ordenamientos, al negar la suspensión solicitada por el actor ya que la sala responsable hace consideraciones subjetivas y dogmáticas respecto de lo que es el interés social y lo que debe entenderse por orden público, perdiendo de vista lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que dentro de los supuestos de ese artículo no encuadra su situación en ninguno de ellos, por lo que, según el recurrente, es procedente revocar el acuerdo y emitir otro en el que se conceda la suspensión solicitada por el actor, pues de no concederse se estaría realizando una mayor afectación al interés social, pues se violarían derechos humanos que son de orden público por ende de relevancia nacional, asimismo que se estaría afectando su derecho al trabajo, pues la inhabilitación que se le impuso impide laborar en la administración pública en las tres esferas de gobierno, al igual que su derecho a la honra.

Al respecto, las autoridades demandadas **Presidente Municipal y Contralor Municipal, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**, al desahogar la vista, manifestaron que al Jefe de la Unidad Jurídica de la Contraloría Municipal, no le reviste el carácter de autoridad “responsable” ya que no es emisora del acto, sino únicamente fungió como testigo de asistencia, asimismo, que considerar dentro de la estructura orgánica funcional de una administración se haga responsables a los subordinados del titular, sería caer en el absurdo que hasta el ordenanza pueda ser considerado como autoridad responsable.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **cinco de marzo del presente año**, y recepcionado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas el día **seis de marzo de esta anualidad**, mediante el cual el ciudadano ***** , por su propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en

contra del **1) PRESIDENTE MUNICIPAL, 2) CONTRALOR MUNICIPAL y 3) JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO**; y aduce como acto impugnado lo siguiente:

‘La resolución de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número C.M. P.A. 012/2016’

Sin embargo, previo a hacer pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda interpuesta, es menester establecer que el actor ciudadano *********, señala como autoridades demandadas al **1) PRESIDENTE MUNICIPAL, 2) CONTRALOR MUNICIPAL y 3) JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO**.

No obstante lo anterior, los numerales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente al momento de la presentación de la demanda señalan:

‘Artículo 37.- (Se transcribe)’

‘Artículo 38.- (Se transcribe)’

Y por su parte, el diverso 49 de la citada Ley, en su párrafo segundo contempla:

‘Artículo 49.- (Se transcribe)’

Preceptos que permiten a esta Juzgadora establecer, que aun cuando el actor en su escrito de demanda señala como autoridad demandada al **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO**, sin embargo de la lectura integral de la demanda y anexos que exhibe el actor, se advierte que la resolución de fecha dos de enero de dos mil dieciocho que impugna, fue emitida por el **CONTRALOR MUNICIPAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO**, dentro del procedimiento administrativo instruido en su contra bajo el número **C.M. P.A. 012/2016**, no así, por el **JEFE DE LA UNIDAD DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO**, por consiguiente, resulta inconcuso que a dicha autoridad no le reviste el carácter de autoridad demandada, toda vez que no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 37, fracción II, inciso b), de la Ley Adjetiva, sino únicamente es testigo de asistencia, y tomando en cuenta que el nombramiento de dicho testigo puede recaer en cualquier persona ya que su relación con la autoridad administrativa no imposibilita las defensas que el particular afectado tenga en contra de la resolución controvertida, pues no colabora en la calificación de las sanciones y demás consecuencias legales establecidas en dicha resolución, tampoco puede tener el alcance de modificar la apreciación de la Sala respecto de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en la demanda inicial, aun cuando el actor reclame todo el procedimiento administrativo, la Litis que rige a este juicio se establece en la resolución definitiva recaída en dicho procedimiento administrativo, lo cual, como ya se dijo, únicamente fue emitida por el **CONTRALOR MUNICIPAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO**, y el numeral 37,



fracción II, inciso b), especifica que tendrá el carácter de autoridades demandadas, **los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis de rubro y texto siguiente: [transcripción de tesis]

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 42, 43,44, 47, 49, 50 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se admite la demanda en la vía ORDINARIA** en contra de la resolución de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo CM.P.A. 012/2016, emitida por el **Contralor Municipal y Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**, a través del cual se impone al actor en su carácter de Director de Finanzas de la administración 2013-2015, con una sanción consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE (60) SESENTA DÍAS; por lo que fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **37/2018-S-E**.

(...)

CUARTO.- Por otra parte, en el escrito de demanda que se provee, **el actor solicita la suspensión del acto reclamado** para el efecto de *que se ordene a las autoridades demandadas, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir abstenerse de realizar cualquier acto de ejecución, hasta en tanto se falle en definitiva.*

Por su parte, los artículos 70,71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, establecen:

‘Artículo 70 (se transcribe)’

‘Artículo 71 (se transcribe)’

‘Artículo 72 (se transcribe)’

De la anterior transcripción, se advierten los requisitos que deben colmarse para que sea procedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada, destacándose que el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que rige el presente procedimiento, establece como requisito de eficacia para la concesión de la suspensión solicitada, es que al concederla se evite que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución del mismo.

Por lo que, atendiendo a lo previsto por el numeral antes citado, la concesión de la suspensión consistente en *ordenar a las autoridades demandadas, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir abstenerse de realizar cualquier acto de ejecución , hasta en tanto se falle en definitiva*, debe colmar dos requisitos: **a) no afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y b) ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.** En este sentido, en primer término, cabe señalar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

Y por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Siendo que por su contenido, es aplicable el siguiente criterio de la segunda sala de nuestro máximo tribunal:

‘SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. (Se transcribe tesis)’

Por lo que, en base al artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por el actor, consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL, MUNICIPAL Y FEDERAL**, impuesta en la resolución dictada el dos de enero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número C.M.P.A.012/2016, emitida por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO, Y EL CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO**, toda vez que la sanción impuesta tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él en virtud de no haber desempeñado óptimamente el servicio público encomendado, por no cumplir con las obligaciones de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad que como servidor público tenía la obligación de observar y acatar en encomienda de su cargo, y por ser reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, pues como titular de la Unidad Financiera del Ayuntamiento tenía la obligación de realizar los trámites correspondientes para la elaboración del tabulador que se especificara el criterio de los cobros de derecho para cada uno de los conceptos, así mismo tenía la obligación de verificar que en la partida 1711 de bonos de actuación se efectuara la retención del impuesto sobre la renta, entendiéndose con ello la documentación cumpliera con los requisitos suficientes para acreditar los pagos de referencia, por lo que al concernir a la sociedad que la función pública se desempeñe por persona apta para tal fin, ello resulta ser de interés social, y conceder la medida cautelar afectaría dicho interés, además de mérito, por disposición expresa del legislador, es de orden público; en



tanto que si bien podría verse afectado el derecho humano del actor consistente en el derecho al trabajo, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, contempla que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, podrán restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en relación con el diverso 5º de la misma, determina que el derecho al trabajo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como que nadie ser privado del producto de su trabajo, si no resolución judicial, luego, el derecho al trabajo admite restricciones, cuando se afectan los intereses de la sociedad, como se da en el caso, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Sin que tal determinación ocasione un daño de difícil reparación al actor que atente contra su dignidad y la de su familia, ya que si bien se encuentra limitado, en tanto se desarrolla el juicio contencioso administrativo de donde deriva esta medida, para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, dada la restricción del derecho al trabajo al que se encuentra sujeto, está en la libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esta función, en el que se encuentre remunerado equitativa y satisfactoriamente, de acuerdo a las labores que desempeñe y a su capacidad, máxime que de resolverse a los intereses del actor el citado juicio, podrá ejercer nuevamente en el servicio público.

Lo anterior no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la Ley de la materia, no deja al arbitrio del juzgador conceder la suspensión a expensas de perjuicios a la sociedad, si no por el contrario, establece cuáles son los requisitos que deben atenderse para concederla, como son, que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; así como que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, cuestiones éstas que fueron debidamente valoradas párrafos anteriores, cumpliendo así con el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Por lo tanto no se satisface el requisito al que alude el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Sirve de apoyo a lo anterior siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. (Se transcribe)

Y asimismo, la tesis I.100. A.43 A, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a Página 1819, de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN. TRATANDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCION DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU

CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.(Se transcribe)."

(Énfasis añadido)

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son, en su conjunto, **infundados** los motivos de disenso aducidos por el impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **seis de marzo de dos mil dieciocho**, dictado en el juicio contencioso administrativo **37/2018-S-E**, a través del cual, en el que entre otras cosas, 1) se tuvo por no admitida la demanda por lo que hace a una autoridad y 2) se negó la suspensión del acto.

Ahora bien, 1) en relación al primer agravio formulado por el recurrente, es importante destacar lo manifestado por el actor en el juicio principal, en el punto III de su escrito de demanda, el cual fue lo siguiente:

"Son atribuibles a tres autoridades demandadas los actos impugnados, por ser quienes acordaron, ordenaron, actuaron, dictaron, ejecutaron y tratan de ejecutar en mi agravio y perjuicio, consistentes en:

a)La resolución de fecha dos de enero de dos mil dieciocho emitida por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número C.M. P.A.012/2016."

Actos que el enjuiciante atribuye a las autoridades:

- a) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco;
- b) Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; y,
- c) Jefe de la Unidad Jurídica del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

Asimismo, se observa que en el noveno agravio de su demanda, el actor expuso lo siguiente:



“(…)Efectivamente, es ilegal la resolución que se recurre en esta instancia, al no estar fundada y motivada, pues las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA(sic) DE LA CONTRALORIA(sic) MUNICIPAL, no tienen competencia material para intervenir en las actuaciones, diligencias y actos del procedimiento de responsabilidad administrativa número 012/2016 lo que hace en (sic) que se ilegal la resolución de trato, al ser frutos de actos viciados de origen que no pueden producir consecuencias legales en mi agravio y perjuicio, pues las citadas autoridades intervinieron en la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa del expediente que se cita, sin tener competencia material al efecto(…)”

En ese sentido, el reclamante aduce que la Sala de origen no consideró al momento de determinar no llamar a juicio a una de las autoridades, el contenido de la resolución impugnada ni lo vertido en su escrito de demanda, pues el Jefe de la Unidad Jurídica del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, debe intervenir, a su parecer, como autoridad demandada en el juicio al haber participado en la secuela procedimental que dio origen a la misma.

Luego, respecto al tema, es de apuntar que los artículos 37, fracción II, inciso c) y 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

(…)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(…)

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(…)”

“**Artículo 38.-** Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

(…)

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.”

De lo trasunto se obtiene que las partes en el juicio contencioso administrativo, son entre otras, el **demandado**, el cual puede tener ese carácter las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, ya sea como ordenadoras de las resoluciones o actos que se impugnen o como ejecutoras de los mismos.

Asimismo, es de precisar que en juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquellos que tengan el carácter de **definitivos**, a

como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o **resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento**, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean

autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que **pongan fin a un procedimiento administrativo**, a una instancia, o **resuelvan un expediente**;



XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley." El énfasis es nuestro.

Es decir, aquel acto que exprese la última voluntad de la autoridad, ya sea como una manifestación aislada, o como un la determinación final de un procedimiento.

En el caso en concreto, el acto impugnado es la resolución dictada en fecha dos de enero de dos mil dieciocho³, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número C.M.P.A.012/2016, emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, y el Contralor Municipal del mencionado ayuntamiento.

En ese tenor, tenemos que si bien el actor también impugna el procedimiento del que dimanó la resolución que puso fin al procedimiento, éste último no es un acto independiente a la misma resolución, sino que se encuentra ligado a ella, ya que el acto definitivo para efectos de ser impugnado ante juicio contencioso administrativo lo constituye la propia resolución.

Asimismo, es de enfatizar que la Sala de origen está obligada a examinar en la sentencia de fondo, el procedimiento del que provino la resolución, a fin de que se verifique la legalidad del acto impugnado, esto aunque el actor no hubiese señalado el procedimiento dentro de sus agravios.

Se dice lo anterior, ya que el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, contempla como causal de nulidad, los vicios del procedimiento, previéndose con ello que la Juzgadora de primer grado analice los agravios respecto del procedimiento, sin menoscabo de que no sea un acto impugnado de manera independiente, ya que si de la examinación al procedimiento surgen circunstancias que afecten la legalidad de la resolución, podría declarar la ilegalidad de la resolución, así como todo lo actuado en el procedimiento, dispositivo legal que se transcribe a continuación:

“Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o **vicios del procedimiento**, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; (...)” (El énfasis es nuestro.)

³ Como se encuentra visible a fojas 28 a la 57 de la copia certificada del expediente principal.



En esa óptica, se tiene que, en la especie, las autoridades emisoras del acto impugnado ante juicio contencioso administrativo, son el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, y el Contralor Municipal del mencionado ayuntamiento, y no el Jefe de la Unidad Jurídica del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por así advertirlo de la propia resolución impugnada, pues éste último aparece en la resolución reclamada únicamente como testigo de asistencia.

Sin que con lo anterior se soslaye lo alegado por el recurrente, respecto de que el Jefe de la Unidad Jurídica del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, participó dentro del procedimiento administrativo que dio como resultado la resolución de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, pues como se dijo con antelación, la resolución es el acto **definitivo** impugnado ante vía contenciosa administrativa y el procedimiento que le dio origen no es un acto independiente a éste, sino inherente a la resolución.

Además que si en todo caso resultase que el Jefe de la Unidad Jurídica del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, hubiera intervenido dentro del procedimiento –como lo manifiesta el recurrente- o bien hubiera radicado el oficio donde se le dio inicio al procedimiento, tales situaciones podrán ser analizadas por la Sala instructora en la sentencia de fondo que se pronuncie al respecto, sin que constituya un impedimento que el Jefe de la Unidad Jurídica del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, no sea llamada como autoridad demandada en el juicio de origen, **por no ser la autoridad ordenadora o ejecutora de la resolución impugnada**, ello pues por disposición de ley, la Salas deben examinar los vicios del procedimiento como causal de nulidad, máxime que en el agravio noveno del escrito de demanda del actor, se hacen valer argumentos en contra de la intervención del Jefe de la Unidad Jurídica del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en el procedimiento, por lo tanto, tal razonamiento podrá ser atendido en la sentencia de fondo que se emita, y en todo caso de resultar a como lo aduce el actor, podrá declararse la nulidad de la resolución y del procedimiento del que derivó. De ahí que resulte infundado su primer agravio.

Por otro lado, 2) en lo que atañe al **segundo agravio** del recurrente, este es infundado, dado que la suspensión negada en el

punto cuarto del acuerdo impugnado, fue con motivo de que la Sala consideró que la suspensión solicitada gira en torno a un acto que atenta al orden público y el interés social.

Consideración que se comparte por este Pleno, ya que el acto del que solicitó el actor se abstuvieran las demandadas de ejecutar, es la resolución dos de enero de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa C.M.-P.A. 012/2016, en la que se le impuso una inhabilitación por el término de sesenta días para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, municipal y federal, derivado del pliego de cargos notificado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como resultado de no haber solventado el pliego de observaciones correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil quince.

Es ese tenor, debe precisarse que el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prescribe esencialmente que la suspensión tiene como fin evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con su ejecución, para que de forma provisional los intereses del gobernado estén protegidos, con el objeto de que al finalizar el juicio, pueda ser restituido el accionante en caso de obtener una sentencia favorable.

No obstante, la concesión de la suspensión, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se condiciona a que ésta no cause perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público; es decir, que para el otorgamiento de una suspensión se debe visualizar y ponderar los intereses particulares ante los sociales, de modo que se pueda determinar, en relación con las implicaciones fácticas y de derecho que conlleve la concesión o negativa de la medida cautelar.

En el caso en concreto, el recurrente se duele de la negativa de concesión de suspensión, señalando que en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no se contempla la inhabilitación del servidor público como un acto que afecte el orden público ni que sea de interés social; en principio es de establecer el contenido del referido artículo, el cual reza lo siguiente:



Artículo 78. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia

(El subrayado es nuestro)

De lo anterior obtenemos que son varios los supuestos en los que puede considerarse que sigue perjuicio al interés social y al orden público, no obstante, también es de señalar que estos supuestos son enunciativos y no limitativos, ya que en su primer párrafo dispone la expresión “entre otros casos”, dando a entender que no necesariamente sean los únicos supuestos a observar cuando se otorgue o no una suspensión, sino que pueden dimanar de otras circunstancias legales.

Como lo puede ser la inhabilitación de un servidor público, ya que en la especie, dicha sanción se produjo por el incumplimiento de la parte actora de las funciones exigidas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -vigente en esa época-; resaltando este Pleno, el contenido de los artículos 47 párrafo primero y 75 primer párrafo, de la aludida ley, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. (...)”

“Artículo 75.- La Ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

La suspensión destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán del orden público. (...)”El énfasis es nuestro.

Dichas disposiciones legales, establecen principios que todos los servidores públicos deben observar, como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, asimismo, también prescribe que, las sanciones tales como suspensión, destitución o inhabilitación de los servidores público son de orden público, pues el incumplimiento o transgresión de las obligaciones que corresponden a los servidores públicos desprendidas de la Ley de Responsabilidades, resultan de gran trascendencia, tan es así que la ejecución de las sanciones señaladas en el citado artículo 75 se estipularon para ejecutarse de forma breve, a efectos de evitar que la infracción cometida continúe afectando el funcionamiento del servicio que desempeñaba el funcionario, además de que, quienes realicen dicha labor no se encuentren cuestionados en su actuar.

Por lo que, con el otorgamiento de la suspensión en los términos que propone el reclamante, respecto de la sanción de inhabilitación, por presuntamente incumplir sus funciones, en el que caso de darse esa hipótesis, se estaría ante una situación de impunidad que vulnera el orden público y el interés de la sociedad, ya que a la colectividad le incumbe que quienes ostenten los cargos de servidores públicos actúen bajo el marco de legalidad, siendo preponderante que las actividades del servicio público sean realizadas por personas exentas de la comisión de responsabilidades administrativas, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones.

Además que contrario a lo aducido por el reclamante, sí se actualiza uno de los supuestos contenidos en el artículo 78, que es la fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la proporción que de concederse la suspensión se estaría actuando en contravención a la



Jurisprudencia sostenida por este tribunal, aprobada en la XXVII Sesión Ordinaria celebrada en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, bajo el rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- TRATÁNDOSE DE SANCIONES DE INHABILITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE NEGARSE POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor (antes artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada), cuando en el juicio contencioso administrativo, a petición de la parte actora, se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la misma deberá negarse si con su otorgamiento se genera perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Ahora bien, tratándose de los juicios en los que se impugne una resolución a través de la cual en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se haya impuesto una sanción, como en el caso lo es, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, dicha cuestión debe considerarse de orden público e interés social, en atención a lo previsto por el diverso numeral 75 del ordenamiento apenas invocado, y en consecuencia, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada, cuando lo que se pretenda sea detener su ejecución o generarle efectos restitutorios, pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular del accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan aquellas personas que no son idóneas para tal fin; sin que con lo anterior se genere una afectación irreparable al particular por impedirle realizar su actividad laboral, toda vez que éste se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo fuera de las áreas del servicio público, como por ejemplo, en la iniciativa privada; además, en el supuesto sin conceder que con la negativa de la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses y éste resultara favorecido en sentencia firme, siempre tendrá expedito de así acreditarlo, su derecho para solicitar el pago de daños y perjuicios, en los términos que así establezcan las leyes aplicables.”

En esa tónica, se considera acertado lo esgrimido por la Sala Especializada, al negar la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la inhabilitación temporal que se le impuso como sanción, pues los intereses particulares no pueden superar a aquellos que se encuentran relacionados a los de la sociedad.

Aunado a que el conceder la suspensión equivaldría a retrotraer los actos al estado en que se encontraban antes de dictarse la sanción, dotándola de efectos restitutorios que son propios de la sentencia, y en la cual el justiciable podrá obtener la restitución de las cosas mediante la reparación del daño (pago de daños y perjuicios en el supuesto de

acreditarlo), en caso de resultar favorable la sentencia al accionante. Pues se hace notar la medida cautelar solicitada consiste en un acto consumado, ya que las resoluciones de responsabilidades administrativas surten efectos al momento de notificarse.

Ahora, por lo que hace al argumento del recurrente que la negativa de suspensión atenta a su derecho al trabajo, al impedírsele el ejercicio en la administración pública, este es infundado, toda vez que el accionante pudiera emplearse en actividades diversas al servicio público, como pudiera ser la iniciativa privada, contando de esa manera con otras fuentes de trabajo fuera de dicho ámbito.

Así como que el derecho a la honra y a la reputación, que aduce el recurrente, se encuentran protegidos al momento de contar con la posibilidad de impugnar tal determinación, dado que en el estudio de fondo que se lleve a cabo, si es el caso, se podrá determinar si se violó tales derechos –en la declaración de ilegalidad de la resolución y su procedimiento- y así obtener un remedio jurídico al supuesto daño a esos derechos.

En consecuencia, se estiman, en su conjunto, infundados los agravios expuestos por el recurrente *********, parte actora en el juicio principal, por conducto de su autorizado legal, este órgano colegiado **confirma** el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, deducido del expediente número 37/2018-S-E.

A mayor abundamiento, se hace notar que similar determinación se arribó por este Pleno, en el toca de reclamación número **REC-138/2018-P-2**, en la sentencia aprobada en sesión ordinaria, celebrada en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:



RESUELVE

I.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo.

II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

III.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por *********, parte actora en el juicio principal, por conducto de su autorizado legal, en contra del acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, dictado por Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, deducido del expediente número 37/2018-S-E.

IV.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, en la parte que no se admitió la demanda por una autoridad y se negó la suspensión, dictado por Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, deducido del expediente número 37/2018-S-E.

V.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-115/2019-P-2 y del juicio 037/2018-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 115/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----